



## Consejo General

**Dictamen** de la Comisión de Precampañas y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007**.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, iniciado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a la Legislación Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### R E S U L T A N D O S:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener

las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la*

*entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*

5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
  
6. Por escrito de fecha once (11) de enero del año actual, compareció el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja de precampaña en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
  
7. En fecha once (11) de abril del año actual, la Comisión de Precampañas emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado

con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero.-** Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del



## Consejo General

Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Tercero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

**Cuarto.-** Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas en materia de precampañas, por parte de los partidos políticos y precandidatos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la



## Consejo General

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral en materia de precampañas, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.



**Quinto.-** Que de los artículos 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desprende que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas, conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la Comisión de Precampañas; **3.** Una vez que la Comisión de Precampañas tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo; **5.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo



## Consejo General

General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Sexto.-** Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia** números: **S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y **PIJ. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

**Séptimo.-** Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal, los **CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez**, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino,

(En el caso del C. **Humberto García Barajas**, al no dar contestación a la queja, precluyó su derecho para hacerlo), quedando por tanto acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, instaurado: **1.** Un acto del que derivo la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **6.** Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y **7.** La formulación del dictamen correspondiente, que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

**Octavo.-** Que el Dictamen emitido por la Comisión de Precampañas, derivado del expediente número CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, relativo al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña iniciado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Jesús Pérez Méndez y Humberto García Barajas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se reproduce textualmente, a continuación:



## Consejo General

*"Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Precampañas.*

### **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña.**

**Expediente:** CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007.

**Quejoso o denunciante:** Partido Acción Nacional.

**Denunciados:** CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez.

**Acto o hecho de imputación:** Por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Órgano electoral que dictamina:** Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Proyecto de Dictamen** que emite la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

**Visto** para dictaminar el expediente marcado con el número **CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007**, instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Precampañas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS:

1. En fecha cinco (05) de octubre del año de dos mil seis (2006), mediante Acuerdo número ACG-026/III/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en el Tomo CXVI, número 80, del suplemento al 5 N° 80, de fecha siete (07) de octubre de dos mil seis (2006), mismos que entró en vigor a partir del día ocho (08) de octubre de dos mil seis (2006).
2. En fecha veintidós (22) de noviembre del año de dos mil seis (2006), mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-035/III/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la integración de la Comisión de Precampañas, prevista en el Reglamento de la materia, misma que entró en vigor el día veintitrés (23) de noviembre del año de dos mil seis (2006).
3. Por escrito de fecha once (11) de enero del año actual, compareció el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja de precampaña en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
4. En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año en curso, se notificó y emplazó a los CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional, remitiéndole a los presuntos infractores copia de los escritos, así como de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, en que se pormenoriza el hecho u omisión que se les imputa, para que en el término de ley manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera.
5. En fecha veinte (20) de enero del año actual, se notificó y emplazó al C. Humberto García Barajas, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional, remitiéndole al presunto infractor copia del escrito, y de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, en que se pormenoriza el hecho u omisión que se le imputa, para que en el término de ley manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera.
6. En fecha veintidós (22) de enero del año que transcurre, los CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito respecto a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, manifestando lo que a su interés convino y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

7. En fecha quince (15) del mes de marzo del año en curso, se decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.
8. La Comisión de Precampañas del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado, lo tramitaron y sustanciaron, por lo cual procedieron a formular el Proyecto de Dictamen, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Segundo.-** Que conforme a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada Electoral; y III. Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones.

**Tercero.-** Que en el desarrollo de la preparación de la elección se presenta lo referente a las precampañas, figura jurídica prevista en el artículo 108 de la Ley Electoral. Que asimismo los artículos 109 y 110 de la Ley Electoral disponen lo relativo a la prohibición de la promoción de la imagen personal al interior de los partidos políticos para obtener una candidatura, ajustándose a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna, así como lo relativo a que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Instituto Electoral su realización, indicando entre otros requisitos, las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos.

**Cuarto.-** Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, 108, 109, 112, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16, 18 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las quejas de precampañas, sustanciar el procedimiento administrativo de queja de precampañas a través de la Comisión de

*Precampañas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y en su caso, aplique las sanciones que en su caso sean procedentes.*

*Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, acorde a los principios establecidos en la normatividad electoral.*

**Quinto.-** *Que los artículos 8, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 16, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Consecuentemente la Comisión de Precampañas es una Comisión de carácter Transitoria del Consejo General y tiene como atribución, presentar el proyecto de dictamen del asunto del que conoce ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.*

**Sexto.-** *Que conforme a lo dispuesto por los artículos 112, párrafos 4 y 5 de la Ley Electoral; y 19, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Precampañas disponen que: "Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, **no podrán** utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, **deberán abstenerse** de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral."*

**Séptimo.-** *Que de lo estipulado en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 1, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas, se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; En materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; El que afirma está obligado a probar; Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y El órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, servirán a la Comisión de Precampañas, para dictaminar conforme lo dispone la propia normatividad electoral.*

**Octavo.-** Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 28, 29, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desglosa que el **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña** en el conocimiento de violaciones a la norma electoral en materia de precampañas y en su caso, la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas conocerá de las transgresiones a la Legislación Electoral en materia de precampañas y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto trasgresor, la sanción correspondiente; **2.** De manera escrita debe presentarse la queja por el presunto incumplimiento a las obligaciones en materia de precampañas, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** La Comisión de Precampañas al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral en materia de precampañas: **I.** Remitirá al denunciado, copia del escrito en que se pormenorice la queja que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al denunciado, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, precluirá su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno; **5.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y requerirá a los partidos políticos y particulares cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de queja de precampaña; **8.** Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, aprobación del mismo por parte de la Comisión de Precampañas, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; y **II.** Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Noveno.-** Que se reitera que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, esta Comisión de Precampañas, considera que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento.

Interesa a lo citado con antelación la **Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:



**“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: **1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos si se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: **1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus**



## Consejo General

*intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 31-33."

Dicho de otro modo, ("Mutatis mutandis"), resulta ilustrativa la **Tesis de Jurisprudencia número P/J. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de 1995 y en la página de internet: <http://www.scjn.gob.mx/ius2005>, con el rubro y texto siguiente:

**"Registro No. 200234**

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

**Página:** 133

**Tesis:** P./J. 47/95 Jurisprudencia

**Materia(s):** Constitucional, Común

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La **garantía de audiencia** establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes

requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: *Mariano Azuela Güitrón.* Secretaria: *Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: *Juan Díaz Romero.* Secretaria: *Adriana Campuzano de Ortiz.*

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: *Juan Díaz Romero.* Secretario: *Raúl Alberto Pérez Castillo.*

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: *Mariano Azuela Güitrón.* Secretaria: *Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: *Mariano Azuela Güitrón.* Secretaria: *Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente *José Vicente Aguinaco Alemán,* Sergio Salvador Aguirre Anguiano, *Mariano Azuela Güitrón,* *Juventino V. Castro y Castro,* *Juan Díaz Romero,* *Genaro David Góngora Pimentel,* *José de Jesús Gudiño Pelayo,* *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,* *Humberto Román Palacios,* *Olga María Sánchez Cordero* y *Juan N. Silva Meza;* aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

#### **Ejecutorias:**

**1.- Registro No. 3386**

**Asunto:** AMPARO DIRECTO EN REVISION 1080/91.

**Promovente:** GUILLERMO COTA LOPEZ.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 134;

**2.- Registro No. 17039**

**Asunto:** AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94.

**Promovente:** MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 170;"

Con lo anterior es de reiterarse que queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña** instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo de queja de precampaña; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho del quejoso, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que los denunciados manifiesten lo que a su interés convenga; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, en su caso, de la

investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estiman pertinentes para integrar el expediente respectivo y que conforme a la normatividad electoral deban ser obtenidas por la Comisión de Precampañas; 7. La formulación del dictamen correspondiente, como en derecho proceda; y 8. En su momento, someter el Dictamen a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

**Décimo.-** Que es importante señalar que de acuerdo a los numerales citados en los considerandos que anteceden y en el caso en estudio se desprende que el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral, en materia de infracciones administrativo-electorales en materia de precampañas, son las obligaciones y restricciones legales de los partidos políticos, precandidatos y ciudadanos, que prevé la normatividad electoral, por lo cual esta Comisión de Precampañas procede al análisis del escrito de queja tal y como lo ordena la Legislación Electoral, así como al estudio de lo expresado por el partido político quejoso; analizando lo manifestado por las partes (quejoso y denunciados), en sus correspondientes escritos para emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña.

**Décimo primero.-** Que el escrito de fecha once (11) de enero del año en curso, presentado por el **quejoso** el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, señala medularmente lo siguiente:

*“... vengo a denunciar Irregularidades graves al artículo 47 de la Ley Electoral y 65 de la Ley Orgánica del IEEZ, cometidas por el extitular de Protección civil en el Estado JORGE TORRES MERCADO, quien desde hace algún tiempo se ha autodenominado Precandidato del PRD a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, ...*

### HECHOS

**PRIMERO.-** Es el caso que en fecha 5 de enero de 2007, fueron sorprendido el C. JORGE TORRES MERCADO acompañado de dos personas conocidas como el Ingeniero HUMBERTO GARCÍA BARAJAS quien es reconocido como maestro jubilado de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien actualmente es empleado de SEPLADER y se le reconoce como operador político del PRD en la región, ambos en el domicilio particular del C. JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, el cual facilitaba su vivienda para que el C. JORGE TORRES MERCADO, depositara más de 250 colchonetas nuevas de diversos colores todas marcadas con el logotipo oficial del sistema nacional de protección civil.

Las cuales fueron transportadas por el ahora denunciado JORGE TORRES MERCADO, en un vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up, color arena, con placas de circulación PU61560 del estado de Nuevo León, el cual portaba en el ángulo superior derecho una calcomanía color amarillo de las que fueron utilizadas en la campaña política del actual senador de la republica y hermano del conductor y presunto propietario del dicho vehículo que sujetaba un